



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "AJUSTES RELACIONADOS CON EL TIPO DE COMBUSTIBLE A ALMACENAR".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 313 /2018

Valparaíso, 05 NOV. 2018

VISTOS:

1. La Carta N° 1445, ingresada con fecha 29 de junio de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, los señores Andrés González Larraín y Jaime Vera Vera, en representación de COPEC S.A. (en adelante "el Titular") consultan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Ajustes relacionados con el tipo de combustible a almacenar*" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 476, de fecha 28 agosto de 2018, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente.
3. La Carta N° 2/12/x16, ingresada con fecha 04 de octubre de 2018, 2018 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos adicionales, solicitados en el Visto N° 2 anterior.
4. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "*DIA Construcción Etapa II TPI Bunkers*" (en adelante el "proyecto original"), calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex N° 339/2007 (en adelante "RCA N° 339/2007"), de fecha 21 de noviembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Valparaíso.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*", y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 339/2007 de la COREMA de la Región de Valparaíso, corresponde a la construcción y operación de la Etapa II del Terminal de Productos Importados (TPI). Esta etapa incluirá el almacenamiento de petróleos combustibles y de petróleo diésel en estanques y sus respectivas líneas de abastecimiento, así como la preparación de IFOs multigrados. Además, el proyecto original corresponde al crecimiento esperado del Terminal de Productos Importados (TPI 1) de Quintero, proyecto aprobado mediante Res. Ex. N° 304/2005, de la COREMA Región de Valparaíso, de fecha 08 de noviembre de 2005.

Entre otras instalaciones, el proyecto original contempla la construcción y operación de dos estanques de 6.000 m³ de capacidad cada uno, para el almacenamiento de productos residuales (petróleos combustibles

o productos fuel oil), que son recepcionados desde el terminal de la Refinería Aconcagua de ENAP Refinería S.A., a través de un oleoducto dedicado en cañería de acero de 12" de diámetro. Además, considera el almacenamiento de petróleo diésel en un estanque de 1.500 m³ de capacidad que, por su parte, es recepcionado desde instalaciones de SONACOL, existentes al interior del Terminal de Productos Importados (en adelante "TPI"), como también de los estanques del TPI I, a través de una cañería de 10", cuya longitud se estima en 350 m, con un caudal aproximado de 500 m³/h.

2. Que, con fecha 29 de junio de 2018, los señores Andrés González Larraín y Jaime Vera Vera, en representación de COPEC S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Ajustes relacionados con el tipo de combustible a almacenar**" que introduciría cambios al proyecto "**DIA Construcción Etapa II TPI Bunkers**", calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 339/2007, de fecha 21 de noviembre de 2007, de la COREMA Región de Valparaíso. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Uso de los dos estanques verticales existentes en el TPI, de 6.000 m³ de capacidad cada uno, para el almacenamiento de petróleo combustible o productos (Fuel Oil) y, además y alternativamente, de petróleo diésel, ya que ambos productos tienen características similares según lo establecido en la NCh382:2017 Mercancías peligrosas – Clasificación, y se podría operar los estanques de acuerdo a las mismas condiciones establecidas en el proyecto original.

Lo anterior, con el objetivo de satisfacer la mayor demanda de petróleo diésel respecto de la demanda de productos fuel oil. Además, el cambio propuesto sería permanente.

- b) El cambio propuesto se llevaría a cabo en las instalaciones aprobadas para el proyecto original, por lo que se ubicaría íntegramente al interior del TPI existente, localizado en el sector de El Bato Norte, comuna de Quintero, provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso. Las coordenadas UTM (WGS84, H19S) representativas de la localización del TPI, se detallan a continuación:

Tabla 1: Coordenadas U.T.M. de ubicación de TPI.

Coordenadas UTM (WGS84, H19S).	
Este, m.	Norte, m.
266.450	6.370.450
266.300	6.370.300
266.375	6.370.525
266.250	6.370.400

Fuente: Carta N° 1445 del Titular.

Además, y por lo indicado previamente, el proyecto en consulta no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3 letra p) del Reglamento SEIA y el oficio Ord. N° 130844/13, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g) del Reglamento del SEIA y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como "*la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
5. Que, según lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, tales como:

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”.

Por su parte, el artículo 3°, letra ñ.3 del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una D.O. 06.10.2014 cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) En relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto, que consistiría en el uso de dos estanques verticales, existentes en el TPI y de 6.000 m³ de capacidad cada uno, para el almacenamiento de petróleo combustible o productos (Fuel Oil) y, además y alternativamente, de petróleo diésel, no constituiría una nueva causal de ingreso y, por tanto, no se encontraría dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que **éste no se configura**, por cuanto el proyecto original no presentaría modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente o cuya suma constituya un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que:

- a. Los cambios propuestos, y por los cuales se consulta, se localizarían en la misma área de emplazamiento establecida para el proyecto original, por lo que no se intervendrían superficies adicionales a las consideradas por éste y tampoco se modificaría el layout de los estanques.
- b. Para la implementación de los cambios propuestos no se requeriría modificar la cantidad de estanques de almacenamiento y tampoco sus capacidades, por lo que se mantendrían las instalaciones existentes y aprobadas para el proyecto original. Además, para cargar los estanques existentes con petróleo diésel, se emplearía la misma línea de petróleo diésel existente, requiriéndose solamente de la adecuación de las tuberías (piping) y válvulas existentes en las instalaciones del TPI.
- c. El ajuste propuesto, no contemplaría incorporar nuevos tipos de combustibles o cambiar las capacidades actuales de almacenamiento del TPI. En particular, el petróleo diésel también formó parte de la evaluación ambiental del proyecto original.
- d. Los estanques de almacenamiento de productos combustibles existentes en TPI, permitirían efectuar el cambio propuesto del tipo de combustible a almacenar en ellos, ya que se trataría de combustibles de iguales características; es decir, ambos productos corresponderían a combustibles Clase 3, según lo establecido en la NCh382:2017, Mercancías peligrosas – Clasificación; y, la NCh2190.Of2003, Transporte de sustancias peligrosas – Distintivos para identificación de riesgos; de igual forma, presentan un mismo punto de inflamación, de 60 °C, por lo cual las condiciones de almacenamiento y seguridad de los estanques es la misma.

Por lo anterior, el cambio propuesto no generaría riesgos diferentes o adicionales a los identificados y/o considerados durante la evaluación ambiental del proyecto original.

- e. La implementación del cambio propuesto no generaría aumento de las emisiones, residuos o descargas que fueron evaluadas ambientalmente respecto del proyecto original. En específico, se tendría que, una vez puesto en servicio el cambio propuesto, no se generarían residuos distintos a los establecidos durante la evaluación del proyecto original; y, en particular, la limpieza de los estanques, para recibir el petróleo diésel, generaría residuos líquidos propios de una limpieza de estanques en operación normal, la cual fue considerada en la evaluación ambiental del proyecto original. Además, esta limpieza se efectuaría a través de una empresa externa, que transportaría estos residuos a lugar autorizado para llevar a cabo su disposición final, dando cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere únicamente a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), toda vez que solamente en tales casos la calificación ambiental contempla medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el proyecto "*Ajustes relacionados con el tipo de combustible a almacenar*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo fundamentado en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Andrés González Larraín y Jaime Vera Vera, en representación de COPEC S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una

modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

[Handwritten initials]
ERM/BRS/SFT/rchz.

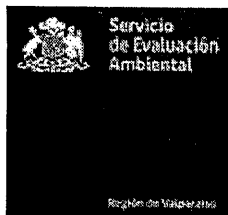
ID: PERTI-2018-517

Distribución:

- Señores Andrés González Larraín y Jaime Vera Vera, representantes legales de COPEC S.A. (Agustinas N° 1382, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Expediente de evaluación del proyecto "DIA Construcción Etapa II TPI Bunkers" (8.3.03).
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1899-B/2018 (GD: 15319/18) y N° 2719-B/2018 (GD: 24107/18).



CARTA N° 572 /

Valparaíso, 05 de noviembre de 2018

Señores
Andrés González Larraín
Jaime Vera Vera
Representantes Legales
COPEC S.A.
Agustinas N°1382
Santiago

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 313/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 05 de noviembre de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Ajustes Relacionados con el Tipo de Combustible a Almacenar".



Esther Parodi M.
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal

Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	05-11-2018	JORGE LEAL SALDIVIA		PARQUE SOLAR RETIRO SPA	AV. KENNEDY 5600, OFICINA 601	VITACURA	RES EX	312 1004252007762
2	05-11-2018	ANDRES GONZALEZ L. - JAIIME VERA VERA	REPRESENTANTE LEGAL	COPEC S.A.	AGUSTINAS N°1382	SANTIAGO	RES EX CAR	313- 572 1004252007779

